

Ejecutivo Hipotecario

RADICADO N°54-001-4003-010-2016-00614-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la solicitud reiterada del apoderado judicial de la parte ejecutante, en el sentido que se proceda a correr traslado del avalúo allegado (ver archivos 10 y 11 OneDrive); es por lo que en razón a ello, por ser procedente, se corre traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días del avalúo catastral incrementado en un 50% del bien inmueble objeto de acción, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado de propiedad de NEIDA JANETH ALEN CARVAJAL y GUILLERMO ROJAS RODRIGUEZ; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria N.º 260-157886, el cual está avaluado en **\$79.865.000** (ver archivo 10 pág. 03 OneDrive), que incrementado en un cincuenta por ciento (50%), asciende a un valor de **\$119.797.500**; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 2º y 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022.

Por otra parte, agréguese y téngase en cuenta los abonos efectuados por la parte demandada por la suma de \$55.000.000, los cuales fueron reportados por el apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito obrante en archivo 12 OneDrive.

Finalmente, en atención a lo solicitado por el mandatario judicial de la parte demandante, en cuanto, a que se señale fecha para diligencia de remate (ver archivo 15 OneDrive); frente a ello, no se accede hasta este momento, teniéndose en cuenta que a través de esta providencia se está surtiendo el traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria; no obstante, una vez fenezca el término de dicho traslado, se **ordena a secretaría poner en conocimiento del titular del despacho, para pronunciarnos al respecto.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8826e28fe5e52c92a39735841b2573d36d14c8d45e95c99422b6ce5654546abf**

Documento generado en 15/11/2023 05:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2017-00235-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandada, en el sentido que se oficie al banco BBVA, SUCURSAL AVENIDA CERO, para que certifique si la cuenta de ahorros No 323326983, es la misma cuenta de ahorros No. 0013-0323-60-0200326983 y si su titular es, el señor MANUEL LISANDRO SUAREZ LANDAZABAL; y para que de igual manera, se oficie al demandante y a su apoderado judicial abogado Pedro Alberto Sierra Casadiego, para que precisen si el pago a que refiere en la solicitud de terminación del proceso, corresponde al pago realizado mediante las aludidas consignaciones; y consecuentemente se decrete la terminación del proceso por pago y levantamiento de las medidas cautelares decretadas (ver archivo 04 OneDrive); para resolver lo anterior, primeramente debo decir, que mediante auto de fecha 23 de julio de 2021, se requirió a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que manifestaran si los dineros consignados en la cuenta bancaria No. 0013-0323-60-0200326983 del Banco BBVA, se depositaron en alguna cuenta de su propiedad (ver archivo 03 pág. 28 OneDrive), requerimiento ante el cual, el apoderado judicial de la parte actora, allegó escrito obrante en archivo 03 págs. 33-35 OneDrive, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares; es decir, no ejerció oposición alguna frente a la terminación del proceso solicitada por la parte demandada, por el contrario, coadyuvó la petición de terminación.

En razón a lo expuesto, y coligiendo el despacho, que se encuentra acreditado el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia (ver acta de audiencia en archivo 01 págs. 100-102 OneDrive), conforme se desprende de los certificados de depósito a cuenta de ahorros obrantes en el archivo 04 págs. 02-05, depositados a nombre del demandante señor MANUEL LISANDRO SUAREZ; aunado a que el señor apoderado judicial de la parte actora coadyuvó la petición de la parte demandada, en el sentido que también solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación (ver archivo 03 pág. 35 OneDrive); es por lo que, se accederá a la terminación del proceso de la referencia.

Decisión esta, que lleva al titular del despacho, a no examinar la solicitud de terminación del proceso por aplicación de la figura del desistimiento tácito, conforme lo solicita el señor apoderado judicial de la parte demandada (ver archivo 05 OneDrive), en razón a lo antes

expuesto; y en segundo lugar, por cuanto la aplicación de esta figura, causaría un detrimento al patrimonio de la parte demandada, cuando es evidente que pagaron la obligación objeto de ejecución conforme quedó conciliado, ya que el aplicar esta figura; su consecuencia sería el de inferir el no pago de la obligación, cuando ya la pagó, ya que esta figura se aplica es por la inactividad de la parte ejecutante, más no, por el pago de la obligación; por ende, esta última figura solicitada no tiene aplicación en este proceso.

Por otra parte, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, a través de su oficio No. 0164 de fecha 27 de octubre de 2021 (ver archivo 03 págs. 41-43 OneDrive), nos comunica, que mediante auto del 23 de julio de 2019 decretó la terminación de su proceso con radicado 2018-00659, solicitando levantar el embargo del remanente dentro de este proceso; frente a lo anterior, el despacho procedió a revisar el expediente, constatando que se echa de menos el oficio primario donde se comunica la solicitud de remanente a que alude el despacho homologó; por lo que en ningún momento, se procedió a tomar nota del remanente a que se hace referencia. Oficiéase en tal sentido.

Así las cosas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago de la obligación, adelantado por MANUEL LISANDRO SUAREZ LANDAZABAL, a través de apoderado judicial, contra RICARDO GÉLVEZ MORENO, MÓNICA GÉLVEZ y AMPARO VILLAMIZAR, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto librense los oficios de desembargo. Así mismo, de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. Oficiéase.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Abstenernos de analizar la solicitud de terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito, en razón a lo motivado.

QUINTO: Ofíciase al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, a efecto de ponerle en conocimiento lo expuesto en la parte motiva, en lo que atañe a su memorial.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, se ordena a secretaría archivar el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbe1fd93e232a9df1cd45898cdd27a41ed55dc858f20e70f729bb413093fa07**

Documento generado en 15/11/2023 05:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2017-00876-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante, en cuanto, a que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (ver archivo 003 OneDrive); es por lo que, en razón a ello, teniéndose en cuenta que la parte demandante es la dueña de la acción y puede disponer de ella, aunado que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con facultad para recibir (ver archivo 01 pág. 02 OneDrive); y que el correo electrónico del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (ver archivo 004 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso solicitada.

En razón a lo expuesto, el despacho se abstiene de dar trámite a los memoriales obrantes en los archivos 01, fls. 75-77 y archivo 02 del OneDrive de este expediente virtual.

Así las cosas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN, en contra de CARLOS EDUARDO VERA MENDIETA y DORA LUISA MENDIETA DE VERA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de

medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Así mismo, de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. Ofíciense.

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Abstenernos de dar trámite a los memoriales obrantes en los archivos 01 fls. 75-77 y archivo 02 OneDrive, en razón a lo motivado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8276476b2413d2610e50872ff4aa95eb6683a790e95f5a10776b68395a6158fa**

Documento generado en 15/11/2023 05:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00656-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en cuanto, a que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (ver archivo 08 OneDrive); es por lo que, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte demandante es la dueña de la acción, aunado que la apoderada judicial de la parte actora cuenta con facultad para recibir (ver archivo 01 pág. 02 OneDrive) y que el correo electrónico de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (ver archivo 09 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso solicitada; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Teniéndose en cuenta lo motivado, nos abstendremos de dar trámite en la parte resolutive de este auto, sobre los escritos vistos en los archivos 03, 04 y 05 del OneDrive.

Así las cosas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA, a través de apoderada judicial, en contra de MARTHA PATRICIA OSORIO VILLAMIZAR, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de**

medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Así mismo, de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. Ofíciense.

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Abstenernos de dar trámite sobre los escritos vistos en los archivos 03, 04 y 05 del OneDrive.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f2464cce014992dbc7b81c3355183846ce01def97210d387adcbc50593835ad

Documento generado en 15/11/2023 05:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2019-01036-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinándose el escrito de terminación del proceso, sería del caso, proceder a ello, conforme es solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, en escrito obrante al archivo 003 del OneDrive, allegado a través del correo electrónico marcote.2@hotmail.com; si no se observara que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y con las exigencias de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que una vez consultada la página del SIRNA con los datos del apoderado judicial de la parte ejecutante, **observamos que actualmente no tiene canal digital registrado, conforme observamos en el archivo 006 del OneDrive** (ver captura inferior):

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

44604

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

13244522

Nombres:

MARCO TULIO

Apellidos:

ESCALANTE MORENO

Buscar

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
13244522	44604	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

Situación que se le ha manifestado al señor apoderado judicial, en reiteradas oportunidades, como en autos de fecha 22 de junio de 2021 (ver archivo 002 pág. 07 OneDrive), 30 de junio de 2022 (ver archivo 002 págs. 21 y 22 OneDrive); **y en razón a ello, es por lo que, se le exhorta al mandatario judicial ejecutante para que proceda a leer los autos que se profieren, para que así de cumplimiento a lo decidido**, más exactamente en lo que atañe a su deber profesional de actualizar su dirección electrónica de donde se va dirigir a los despachos judiciales.

Por lo expuesto, no se accede hasta este momento, con la terminación del proceso deprecada, obrante en archivo 003 del OneDrive.

Por otra parte, frente al derecho de petición presentado por el codemandado GUSTAVO ADOLFO PALACIOS ALVARADO (ver archivo 004 del OneDrive) y reiterado en archivo 005 OneDrive; debo manifestarle al peticionario, que este, no es el instrumento jurídico idóneo para ventilar esta clase de peticiones dentro de un proceso judicial, como así lo ha sostenido la H. Corte Constitucional; circunstancia que ya se le había manifestado en auto de fecha 30 de junio de 2022 (ver archivo 002 pág. 21 y 22 OneDrive). **En consecuencia, cualquier petición sobre terminación del proceso, debe provenir del correo electrónico del señor apoderado judicial del demandante registrado en el SIRNA, o cualquiera de las partes dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., acreditando el pago de la obligación.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb72e0db91552199878f6126f2736ec23c29fe70f181e2550f0ab8c2499330a1**

Documento generado en 15/11/2023 05:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00140-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el proceso, se observa por parte del suscrito, que el despacho debe pronunciarse con relación a un escrito de cesión de crédito y a la presentación reiterada de solicitud de terminación del proceso; y a ello se procede.

Con referencia al escrito de cesión de crédito obrante en archivo 02 OneDrive, rubricado entre MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO en su condición de apoderada especial de BANCOLOMBIA SA, como cedente; y FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO en calidad de apoderada general de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como cesionaria; frente a ello, sería del caso proceder a aceptar la referida cesión, si no se observara que la solicitud llegó procedente del correo electrónico asistente.radicaciones@litigando.com (ver archivo 02 fl. 01 OneDrive), el cual no es de propiedad de la mandataria judicial ejecutante, dado que el registrado por ella en el SIRNA, corresponde a la dirección electrónica notificacionesprometeo@aecsa.co (ver archivo 07 OneDrive); en razón a ello, no se accede a la cesión de crédito peticionada. Lo anterior, con el ánimo de tener seguridad jurídica respecto a los actos que rigen la materia, advirtiéndose que los mandatarios judiciales siempre deben dirigirse a los despachos judiciales a través de sus correos electrónicos registrados en la plataforma del SIRNA.

En atención a la solicitud reiterada, presentada por la endosataria en procuración de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré de fecha 08 de octubre de 2018; y consecuentemente se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares (ver archivos 03-06 OneDrive); es en razón a ello, y conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, que se accederá a la solicitud de terminación presentada, ya que la profesional del derecho está facultada para solicitar la terminación; además que la petición proviene del correo electrónico de la mandataria judicial registrado en el SIRNA (ver archivo 07 OneDrive). En consecuencia, se accederá a la terminación solicitada. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la cesión de crédito rubricada entre BANCOLOMBIA SA y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por BANCOLOMBIA SA, en contra de OTONIEL PABON TORRADO, en razón a lo motivado.

TERCERO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo.** Así mismo, de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Ofíciense.**

CUARTO: Desglósese el pagaré de fecha 08 de octubre de 2018 (ver archivo 01 pág. 7 OneDrive); y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311de19ecaa160e09f62753f61be44e3c9c57f7718e6c8490b7f7dff6f9dd58**

Documento generado en 15/11/2023 05:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00412-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la nueva solicitud de terminación del proceso vista al archivo 26 del OneDrive, allegada a través del correo electrónico saneth2612@hotmail.com; sería del caso acceder a la terminación peticionada, si no se observara que una vez más, al realizar la consulta en la plataforma del SIRNA con los datos de la abogada SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA, constatamos nuevamente, que la profesional en derecho no ha procedido a actualizar su correo electrónico en dicha plataforma, conforme se demuestra con el registro visto en el archivo 27 del OneDrive de fecha 24 de octubre de 2023, (ver pantallazo inferior):

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

48405

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

60292108

Nombres:

SANDRA YANETH

Apellidos:

CAMPEROS ALDANA

Buscar

CDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
2108	48405	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

Se le dilucida a la profesional en derecho solicitante, que, una cosa es, registrarse en la plataforma del SIRNA e ingresar a dicha plataforma a través del correo electrónico suministrado; y otra diferente es, actualizar el domicilio profesional, conforme se observa en el pantallazo inferior:

Inicio

Trámites

Requerimientos

Recursos

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Actualizar Datos Domicilio Profesional

Calidad del funcionario

En Calidad de

SELECCIONE...

SELECCIONE...

ABOGADO

Actualizar

En consecuencia, hasta tanto no cumpla con dicho deber, no se accederá a la terminación del proceso deprecada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f51356708ad3e3da3d9d60de411dc2d762b5fac4657e416269bdd4039b56a46

Documento generado en 15/11/2023 05:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud reiterada del apoderado judicial de la parte ejecutante, en cuanto, a que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (ver archivos 17 y 18 OneDrive); es por lo que, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte demandante es la dueña de la acción, aunado que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con facultad para recibir (ver archivo 01 pág. 06 OneDrive) y que el correo electrónico del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (ver archivo 19 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso solicitada. Lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS FOMANORT, a través de apoderado judicial, contra la señora YUDIS DEL CARMEN TORRES ORTIZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Así mismo, de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. Ofíciase.**

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva; en razón a que estamos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder toda la documentación física original, por tanto, se le exhorta para que haga entrega de los mismos a la parte ejecutada.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150f7565dc56b71598386e3adb9401c7782b6fff7faa7346b5eff1ab397b9c07**

Documento generado en 15/11/2023 05:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00943-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la solicitud reiterada, presentada por el señor apoderado judicial de la parte ejecutante, en cuanto, a que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuencialmente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (ver archivos 16, 17 y 18 OneDrive); sería del caso acceder a ello, si no se observara que el profesional en derecho solicitante no cuenta con facultad expresa para recibir, como lo exige el artículo 461 del CGP. En consecuencia, hasta este momento, no se accede a la solicitud de terminación del proceso deprecada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a450dfa0c071952c32978bf285e3adc850c70a4e1684c695deb257bd80bf3c**
Documento generado en 15/11/2023 05:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>